



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.  
 LXIV LEGISLATURA

Asunto: Dictamen.  
 EXPEDIENTE: 610.

**RECIBIDO**  
 05 AGO 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
 DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL  
 ESTADO DE OAXACA.**

**RECIBIDO**  
 16-3010  
 05 AGO 2019  
 Lic. Chirinos  
 DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdos tomados por los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda, la iniciativa que conforma el expediente supra indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fecha primero de julio del año en curso, la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó al Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 10, el tercer párrafo del artículo 29, el artículo 36, el artículo 37, el artículo 94 A, el artículo 125 y las fracciones I, II y III del artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

2.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PERM./1637/19 de 3 de julio del año en curso, turnó a la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto referida.

## II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en estudio, se sustenta esencialmente en los argumentos siguientes:

*"PRIMERO: Contribución es un concepto inspirado en la ideología de Juan Jacobo Rousseau, en la que, con base en un pacto social el buen salvaje se une con los demás y forma el Estado; y de consenso deciden contribuir al gasto público, es decir, que en una forma democrática se establecen los impuestos. Para mencionar la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece esta obligación, y para efectos de la interpretación armónica, la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:*

*"Artículo 22.- ...*

*I. a la II. ...*

*III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;*

*IV. a la V. ..."*

*SEGUNDO: Para reglamentar el artículo transcrito, el 1 de septiembre de 1990 la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado con Decreto 65, aprueba la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en la que se establecen las contribuciones que se recaudarán en los Municipios.*



*TERCERO: En principio, cabe mencionar que de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo define al "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".*

*Asimismo dada la naturaleza jurídica del salario mínimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que: "el salario no es otra cosa que la contraprestación a que está obligado el patrono, por el beneficio recibido con la actividad humana del obrero, existiendo una relación inmediata de causalidad entre ambos conceptos"*

*CUARTO: El salario mínimo históricamente y antes de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se utilizaba como un instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como en la reparación de daños y perjuicios y otras responsabilidades en materia civil; sanciones en materia administrativa; fiscal y regulatoria; responsabilidad penal o límites para delitos y multas, entre otros aspectos. Es así que el salario mínimo en nuestro sistema jurídico se utilizó como una unidad de medida para determinar el monto de obligaciones, consecuencias jurídicas y sanciones, y no sólo como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado; la indexación de medida del salario mínimo como unidad de medida era práctica en muchos sectores, pero injusta para la mayor parte de la población, ya que era un argumento para no aumentar su cuantía, de ser así, se aumentaría todo lo que estaba vinculado a este.*

*QUINTO: En este tenor, la citada reforma a la Constitución general en materia de desindexación del salario mínimo adiciona el último párrafo del apartado B), del artículo 26, que a la letra dice: "Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente".*

*Por lo que, la "Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia".*

*El UMA sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica; y el artículo tercero transitorio de esta reforma establece:*

*“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.*

*SÉXTO: Que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, y en el artículo 4 establece que el método del UMA será: de “valor diario, valor mensual y valor anual”*

*SÉPTIMO: Por lo que respecta, al segundo párrafo del artículo 10, el artículo 36, el artículo 37, el segundo párrafo del artículo 94 A, el artículo 125 y las fracciones I, II y III del artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, establece disposiciones en: “salarios mínimos diario, salarios mínimos vigentes, S.M., salarios mínimos generales, salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda, salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio”, y estas no son congruentes, así también, no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia, ya que, disponen lo siguiente:*

**“ARTICULO 10.- ...**

**El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios.**

**ARTICULO 36.- El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las cuotas y tarifas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen estas, el impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie**



vendible según el tipo de fraccionamiento en **salarios mínimos diarios vigentes** en el lugar que (sic) se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa.

*Tipo Cuota por M2.*

*Habitacional residencial. .15 S.M.*

*Habitacional tipo medio. .07 S.M.*

*Habitacional popular. .05 S.M.*

*Habitacional de interés social. .06 S.M.*

*Habitacional campestre. .07 S.M.*

*Granja. .07 S.M.*

*Industrial. .07 S.M.*

**ARTICULO 37.-** Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de **salario mínimo general** para el municipio.

**ARTICULO 94 A.- ...**

...

**Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.**

I. a la VII. ...

los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de **salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.**

**ARTICULO 126.- ...**

I Los bienes inferiores a diez veces el **salario mínimo diario**, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.

*II Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el **salario mínimo diario**, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.*

*III Los bienes con valor superior a cincuenta días de **salario mínimo**, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.”*

*OCTAVO: Resulta necesario mencionar que dada la evolución en los sistemas del registro público de la propiedad y del comercio que surgieron en México a partir del año 2000 en el cual se incorpora a una nueva era de control del registro, del tráfico inmobiliario y de los actos de comercio, los cuales ahora se operan mediante un sistema informático registral, de fácil acceso, consulta y al alcance de toda la población. Derivado de este cambio mediante Decreto 2092, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 11 de noviembre del año 2016 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de noviembre del año 2016, se expidió la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal entrando en vigor el 1 de diciembre del 2016, sustituyendo las funciones que llevaba a cabo la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, institución pública que tenía el control de tráfico inmobiliario de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado de Oaxaca.*

*NOVENO: Que es el actual Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca el que proporciona el servicio de inscripción y publicación a los actos y negocios jurídicos, y le corresponde registrar en materia inmobiliaria y de personas jurídicas o morales, es importante mencionar que esta Institución Pública no está reconocida en otras legislaciones, tal es el caso del tercer párrafo del 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, este numeral es de aplicación para efectos de traslado de dominio y aun menciona al Registro Público, Dirección que ya fue sustituida operativamente, el citado artículo a la letra dice:*



**“ARTICULO 29.- ...**

...

I. a la IV. ...

*En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el **Registro Público**, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.*

...”

*DÉCIMO: Se hace necesario mencionar que, con Decreto No. 91 se aprobó la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 20 de febrero de 1993, esta ley es abrogada, ya que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con Decreto 2084 expide la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; Ley que entre otras disposiciones, establece las normas conforme a las cuales el Gobierno del Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, así como para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento, reubicación y crecimiento de los centros de población en el Estado de Oaxaca y sus municipios y; crear las bases conforme a las cuales se integrará el sistema de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano del Estado de Oaxaca, para la coordinación de las autoridades estatales y municipales y su actuación sobre el territorio.*

*DÉCIMO PRIMERO: Y, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca tiene relación con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y aun no se menciona en el primer párrafo del artículo 94 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, este artículo menciona a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, disposición legal que fue abrogada y como consecuencia no está vigente, el cual a la letra dice:*

**“ARTICULO 94 A.-** Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las

*disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.*

...  
...”

*DÉCIMO SEGUNDO: Que, a partir de lo anterior, sí con la finalidad de dejar de utilizar el salario mínimo como una unidad de medida económica distinta a su objetivo, al respecto en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016 se publicó el “Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”. Y como resultado de esta reforma constitucional, se adiciona el último párrafo del apartado B), del artículo 26, que a la letra dice: “Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”*

*Por lo que, la “Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia”.*

*La Unidad de Medida y Actualización sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica. Sin embargo, para efecto de las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, menciona al “**salario mínimo general, salario mínimo diario, salarios mínimos vigentes en la zona, S.M.**”, en consecuencia, no se está dando cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a la Ley de la materia.*

*Como consecuencia, el legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor, es decir, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); plazo que ha excedido en demasía el*



*Congreso del Estado, en dar cumplimiento a su obligación de la adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que se exprese el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA); esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto emitido por el Congreso de la Unión, que al texto dice :*

*“Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**”*

*DÉCIMO TERCERO: Sí, derivado del Decreto 2092, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 11 de noviembre del año 2016 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de noviembre del año 2016, se expidió la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal y entró en vigor el 1 de diciembre del 2016, en el que se sustituyen las funciones que llevaba a cabo la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Oaxaca, institución pública que tenía el control de tráfico inmobiliario de la propiedad raíz y de los actos de comercio que se tramitan en el Estado de Oaxaca, y que ahora Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, es el que proporciona el servicio de inscripción y publicación a los actos y negocios jurídicos, y le corresponde registrar en materia inmobiliaria y de personas jurídicas o morales.*

*DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto No. 91 se aprobó la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado*

de Oaxaca el 20 de febrero de 1993, esta ley es abrogada, ya que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con Decreto 2084 expide la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; la cual tiene relación con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y aun no se menciona en el primer párrafo del artículo 94 A, este artículo menciona a la Ley abrogada.

DÉCIMO QUINTO: Por tales razones, la armonización legislativa es de importante trascendencia, ya que con esto se hacen compatibles las disposiciones normativas estatales con el objetivo de evitar conflictos en la aplicación e interpretación de la ley, mencionar leyes vigentes, y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia vigentes, según sea el caso. Por lo que, es necesario reformar el segundo párrafo del artículo 10, el tercer párrafo del artículo 29, el artículo 36, el artículo 37, el artículo 94 A, el artículo 125 y las fracciones I, II y III del artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.”

### III.- CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 59 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir



el presente dictamen con proyecto de decreto.

**TERCERA.** Que realizado el análisis de la iniciativa de mérito, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda determinamos que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, es procedente en los términos planteados, ya que como se advierte, la intención de la promovente es que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado decrete las reformas al segundo párrafo del artículo 10, al tercer párrafo del artículo 29, al artículo 36, al artículo 37, al artículo 94 A, al artículo 125 y las fracciones I, II y III del artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a efecto de armonizar las disposiciones de los artículos cuya reforma se pretende, con las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del Salario Mínimo, denominación en Unidades de Medida y Actualización (UMA) que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual sustituye al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica. Asimismo, dar cumplimiento a los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que a la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del

Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y la obligación de las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales de realizar las adecuaciones correspondientes a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior en consideración a que armonizar implica referir técnicamente a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios consientes y meticulosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo reformas de una ley como las que nos ocupan o la creación misma de una ley, cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

Además, una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación.



Sin soslayar el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente se dan a la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyen al engrosamiento de disposiciones jurídicas para evitar citaciones que los juristas al momento de la aplicación o interpretación normativa buscan para criticar, o bien, para justificar un acto determinado apelando al criterio del legislador.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda concluimos que la iniciativa presentada por diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, es procedente y formulamos el siguiente:

### DICTAMEN

Las Comisión Permanente de Hacienda estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 10, el tercer párrafo del artículo 29, el artículo 36, el artículo 37, el artículo 94 A, el artículo 125 y las fracciones I, II y III del artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con las facultades que le confiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma el segundo párrafo del artículo 10, el tercer párrafo del artículo 29, el artículo 36, el artículo 37, el artículo 94 A, el artículo 125 y las fracciones I, II y III del artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 10.- ...**

El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)** y para la urbana de **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**.

**ARTICULO 29.- ...**

...

I. a la IV. ...

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el **Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

...





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.  
Asunto: Dictamen.  
EXPEDIENTE: 610.

**ARTICULO 36.-** El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las cuotas y tarifas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen estas, el impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)** en el lugar que (sic) se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa.

Tipo Cuota por M2.

Habitacional residencial. **.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).**

Habitacional tipo medio. **.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).**

Habitacional popular. **.05 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).**

Habitacional de interés social. **.06 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**

Habitacional campestre. **.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**

Granja. **.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**

Industrial. **.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**

**ARTICULO 37.-** Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).**

**ARTICULO 94 A.-** Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca** y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

...

Número el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

I. a la VII. ...

**ARTICULO 125.-** Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**ARTICULO 126.- ...**

I Los bienes inferiores a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.

II Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

III Los bienes con valor superior a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 8 de julio de dos mil diecinueve.

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

  
**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**  
**PRESIDENTE**



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS



DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ



DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA ARCÍA

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 610 EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.